

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C.N°

730 / 037

ANT. : Denuncia de don Marcelo Banfi contra Empresa Municipal de Electricidad Las Condes.

MAT. : Dictamen de la Comisión

**2 ENE 1990**

1.- El 26 de Octubre de 1989, don Marcelo Banfi Piazza presentó ante la Fiscalía Nacional Económica, una denuncia en contra de la Empresa Municipal de Electricidad Las Condes, por hechos que, a su juicio, constituyen un abuso de posición monopólica de esta empresa proveedora de energía eléctrica en la localidad de Farellones.

2.- El señor Banfi fundamenta su denuncia en los siguientes hechos:

- En boleta N° 74597, de 13 de Septiembre de 1988, la empresa eléctrica mencionada le cobró \$ 89.366, bajo el rubro "reparación", en circunstancias que no se le ha efectuado reparación alguna.

- Lo único realizado por la empresa a solicitud de él, fue la instalación de un medidor individual en su casa ubicada en la localidad de Farellones, calle La Leonera, sitio 79 A, casa 3.

- Cuando solicitó ese trabajo, la empresa le manifestó que "en ningún caso el cobro por dicha instalación sería superior a \$ 35.000".

- Si lo que se le cobra bajo el rubro "reparación" correspondiera a la instalación del medidor individual, la empresa debiera cobrarle un valor acorde con su estimación inicial y que, en caso alguno, significara un abuso de posición monopólica.

- El 24 de Octubre de 1988 efectuó una presentación ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles poniendo en su conocimiento estos mismos hechos.

- Dicho Organismo, por Resolución N° 1029, de 22 de Septiembre de 1989, resolvió su reclamo manifestando:

"a) El trabajo efectuado por la distribuidora no corresponde a una reparación de instalación propiamente tal, sino que a un empalme nuevo independiente para la casa del señor Banfi.

"b) El señor Banfi, al solicitar un medidor exclusivo para su casa, en el fondo solicitó independizar el servicio eléctrico a su propiedad y por ende un empalme independiente. Por lo demás, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes es lo que corresponde.

"c) Analizado el presupuesto del trabajo efectuado por la empresa, se puede señalar que los ítem en él considerados son los que normalmente se incluyen para la construcción de empalmes subterráneos. Del mismo modo se puede señalar que los valores cobrados corresponden a los costos normales para este tipo de instalaciones.

"d) La empresa no ha procedido correctamente al incluir en la boleta de consumos ya individualizada el costo del trabajo efectuado y que aparece bajo el ítem "reparación".

Finalmente, en la parte resolutive expresa la Superintendencia:

"1º Que no ha lugar al reclamo presentado por el señor Marcelo Banfi Piazza en contra de la Empresa Municipal de Electricidad Las Condes. En consecuencia, no procede acoger lo solicitado.

"2º Que la empresa distribuidora deberá facturar separadamente el costo del trabajo efectuado.

3.- Continúa el denunciante diciendo que la Superintendencia no resolvió su reclamo, es decir, no aceptó su tesis de cobrar un valor acorde con lo que, según él, le habrían dicho -\$ 35.000 aproximadamente-. El denunciante no hace referencia a las conclusiones de la resolución de la Superintendencia, contenidas en la letra c) del punto anterior.

4.- En su denuncia, el señor Banfi manifiesta que la Empresa Municipal de Electricidad de Las Condes, en su calidad de única concesionaria del servicio de distribución eléctrica, posee, también, el monopolio de las obras civiles, pues de no hacerse tales obras por dicha empresa, le basta con no aprobarlas, para que el usuario se vea obligado a contratarlas con ella.

Por esta razón, sostiene el denunciante, esa empresa debe informar los precios que cobra por obras civiles, lo que no ha hecho ante DIRINCO, según lo manifestado por este organismo.

En consecuencia, según el denunciante, la empresa denunciada ha incurrido en los siguientes abusos de posición monopólica:

a) No tiene informados para 1989, los precios por obras civiles a la Dirección de Industria y Comercio.

b) Es, en el hecho, la única que puede efectuar las obras civiles solicitadas, pues, de efectuarse éstas por algún contratista particular, la empresa denunciada puede encontrarlas defectuosas, calificación que depende enteramente de su arbitrio y, en consecuencia, no independiza el

servicio eléctrico.

c) No entrega presupuesto alguno, previo a la ejecución de las obras, ni verbal ni por escrito.

d) Lo único que hizo, y ante la insistencia del denunciante, fue dar un valor máximo, verbalmente.

e) Efectuado el trabajo, lo incluye en la boleta bajo el rubro "reparaciones", lo que no correspondía a la realidad.

f) Al incluirlo en la boleta, sea bajo el rubro "reparaciones" o cualquier otro que no sea "energía base" o "consumo", la empresa está otorgándose a sí misma la posibilidad de suspender el suministro de energía eléctrica por no pago de las obras civiles, lo que no corresponde de conformidad a la ley que se refiere al no pago de los consumos.

g) Además, al incluirlo en la boleta y no haberse pagado, ello ha devengado, según la empresa, intereses, como consta de las fotocopias de las boletas respectivas, que acompaña.

Termina el denunciante solicitando que los organismos antimonopolios acojan la denuncia y sancionen a la empresa por infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973.

5.- Al contestar el traslado de la denuncia, la Empresa Municipal de Electricidad de Las Condes, manifestó:

5.1. La ejecución de obras civiles, tales como instalación de empalmes y otros, no constituye el giro principal de la empresa, sino un servicio anexo que presta en contadas ocasiones, ya que existen instaladores autorizados por la Superintendencia que efectúan estos trabajos bajo normas técnicas conocidas. En este caso, se efectuó el trabajo ante la insistencia del señor Banfi y el valor de \$35.000 se le dió como una estimación, consideraba una dis-

tancia de empalme de 10 metros y no de 29 como era en realidad. Los valores cobrados fueron estimados razonables por la Superintendencia al resolver el reclamo presentado ante ella por el denunciante.

5.2. Lo que expresa el denunciante en su presentación y se reproduce en el N° 4, letra b) de este informe no pasa de ser una afirmación prejuiciosa y antojadiza carente de pruebas.

5.3. La empresa no le entregó un presupuesto por el valor de las obras, porque el interesado no lo solicitó, insistiendo en que los trabajos se los hiciera la empresa, aduciendo falta de tiempo para ubicar un instalador autorizado.

5.4. Si la empresa facturó el costo de los trabajos en el ítem "reparaciones" fue porque en su programa computacional no tiene contemplado el ítem "instalación de empalme", ya que no se trata de un servicio que preste habitualmente. Por esta misma razón no tiene precios informados sobre el particular. Al emitir la Superintendencia de Electricidad y Combustibles su Resolución N° 1029, la empresa anuló el cargo en la boleta y emitió la nota de crédito N° 000580 y, posteriormente, la factura N° 0002835, de 26 de Octubre de 1989, por el valor del empalme.

5.5. Termina la empresa denunciada solicitando se desestime la denuncia del señor Banfi porque no ha cometido actos en contra del Decreto Ley N° 211, de 1973 y ha obrado conforme a derecho.

6.- El 24 de Noviembre de 1989, el denunciante formuló algunas observaciones en relación con la boleta emitida por la empresa por consumos hasta el 14 de Noviembre de 1989.

7.- Analizados los antecedentes proporcionados por las partes y las investigaciones practicadas por la Fiscalía Nacional Económica, se puede concluir que la Empresa Municipal de Electricidad Las Condes, a juicio de esta Comi-

sión, no ha incurrido en abuso de posición monopólica en contra de don Marcelo Banfi Piazza, por las siguientes razones:

a) El denunciante insistió en que los trabajos cuyo valor discute ahora, fueran efectuados por la empresa, sin exigir un presupuesto previo y con la sola información verbal de que costaría "alrededor de \$ 35.000"; valor que, según sostiene la empresa, le fue dado considerando una longitud del empalme de 10 metros y no de 29 metros, como fue en la realidad.

b) Si el señor Banfi hubiere solicitado un presupuesto a la empresa y pedido otro a una firma de instaladores autorizados habría podido comparar sus valores. En cuanto a la afirmación en el sentido que la empresa eléctrica obstaculiza la labor de los instaladores particulares, cabe tener presente que el denunciante no aporta prueba alguna al respecto.

c) El denunciante, al conocer el valor cobrado por el empalme y no estar conforme con su monto, recurrió a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, organismo, que, según los artículos 131 número 9 y 134 del D.F.L. N° 1 (Minería), publicado en el Diario Oficial de 13 de Septiembre de 1982 y artículo 3°, número 17 de la Ley N° 18.410, debe resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas en general y que se refieren a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar.

La Superintendencia, que es el Organismo técnico a quien, como se ha dicho, compete resolver estas materias, en su Resolución N° 1029, de 22 de Septiembre de 1989, estimó correcto el valor cobrado por el empalme.

8.- En consecuencia, esta Comisión acuerda desestimar la denuncia de don Marcelo Banfi Piazza contra la Empresa

Eléctrica Municipal Las Condes. Sin embargo, por tratarse de una empresa que es monopolio natural en su zona de concesión, debe procurar que sus relaciones con los usuarios sean fluidas y transparentes por lo que se le previene que trabajos como los cuestionados por el denunciante han de realizarse con un presupuesto previo, aprobado por el cliente en cuanto a su monto y forma de pago; igualmente, no debe cobrarse junto con las boletas de consumo, sino que emitiendo una factura separada por la obra realizada.

Notifíquese al denunciante y a la denunciada.

Transcríbese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 11 de Enero de 1990, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Gustavo Mallat Garcés, Presidente Subrogante; Avelino León Steffens y Hugo Becerra de la Torre.

*Gustavo Mallat G*  
*Avelino León Steffens*  
*Hugo Becerra de la Torre*  
*M. Angélica Ortigoza*

Es copia del original.

MARIA ANGELICA ORTEGO MATURANA  
Secretaria Abogado  
Comisión Preventiva Central